Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós.

A los escritos folios 11763-2022 y 11983-2022: téngase presente.

Al escrito folio 11985-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

## Y teniendo en su lugar presente:

- 1.- Que, no existe controversia en autos que a la amparada Clarisa Marty, argentina, se le otorgó permanencia definitiva en Chile el 30 de julio de 2007, según consta de la Resolución Exenta N° 11841, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; que salió del país el 15 de marzo de 2020 rumbo a Argentina y retornó a nuestro país el 19 de diciembre de 2021; que al ingresar a Chile se le retuvo su cédula de identidad chilena por funcionarios de la Policía de Investigaciones por haber transcurrido más de un año fuera del país, sin que acreditare haber presentado una prórroga de su permanencia definitiva en el extranjero; y que no existe resolución dictada por la autoridad administrativa declarando que no se encontraba vigente la permanencia definitiva de la amparada o se dispusiera por ella su revocación.
- 2.- Que, el artículo 122 del D.S. 597 establece que el extranjero que es titular de permanencia definitiva, al momento de reingresar al país debe declarar la efectiva titularidad y vigencia de su permiso; para lo que deberá presentar las



certificaciones correspondientes o su cédula de identidad otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A su turno, si se comprobare la no vigencia de la permanencia definitiva, se debe proceder al retiro de los documentos señalados y remitirlos al Ministerio del Interior.

**3.-** Por su parte, el artículo 3 de la Ley 21.325 establece que "El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley Nº 20.430.

Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política de la República".

También consagra que "el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

A su turno, el artículo 69 del Reglamento señala que la residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite su prórroga ante el consulado chileno respectivo, pero no obstante el carácter tácito de aquella y del cual se deriva como consecuencia que basta el mero transcurso del lapso indicado, para entender cesado el permiso de residencia definitiva por el solo ministerio de la ley, el Servicio deberá emitir, dentro del más breve plazo, una



resolución que constate tal revocación, la que deberá ser incluida en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de la derivación que corresponda hacer, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Policía de Investigaciones de Chile.

4.- Que conforme a lo que se viene reseñando, y aunque las normas citadas en el motivo que precede no estaban vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, se puede concluir con una claridad meridiana que para que el funcionario policial tuviere por comprobada la no vigencia de la permanencia definitiva requería algo más que el simple hecho de constatar el transcurso del plazo y de la inexistencia en el sistema que revisó de la constancia de la solicitud de prórroga de la vigencia de esa permanencia, por cuanto la sola circunstancia que no exista en tal sistema del ingreso de tal petición, no acredita la inexistencia de la misma, únicamente comprueba que no fue ingresada en ese sistema.

De lo anterior se sigue que la manera para establecer la certidumbre acerca de la falta de la solicitud de prórroga es la dictación por parte de la autoridad administrativa del acto que así lo establezca y decidiendo, producto de ello, la revocación tácita de la permanencia por concurrir los requisitos legales, lo que no aconteció en este caso, reconociendo en estrados que todavía no se ha dictado ese acto administrativo.

**5.-** Que, atendido lo razonado y que la retención de la cédula de identidad de la amparada podría afectar su libertad ambulatoria al carecer de un instrumento que acredite su identidad, deberá acogerse la acción constitucional impetrada.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°



210-2022, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos en favor de **Clarisa Marty**, de nacionalidad argentina, y se dispone que la Policía de Investigaciones de Chile o la autoridad administrativa correspondiente, devuelva la cédula de identidad retenida a la amparada dentro del plazo de treinta días.

Registrese, comuniquese y devuélvase.

N° 4316-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Miguel Eduardo Vázquez P. Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.